En Xalapa, Veracruz a veintisiete de abril del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/127/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El ocho de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información al **Ayuntamiento de Xalapa**, con el número de folio 00115016, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que impetró lo siguiente:

> …
> PADRON [sic] DE AMBAULANTES [sic] QUE SE INSTALAN EN LOS ALREDERORES [sic] DEL PARQUE COLON, [sic] QUIEN [sic] LOS SUPERVISA Y QUIEN [sic] COBRA LOS PERMISO [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El uno de marzo siguiente, previa prórroga, el **Ayuntamiento de Xalapa** dio respuesta a la solicitud de información. En el rubro "Documenta la entrega vía Infomex", el responsable de la entrega de la información describió, lo siguiente:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Ingresos de este H. [sic] Ayuntamiento, mediante el diverso TMDI 241/2016 de fecha 18 de febrero de 2016 y la Dirección de Desarrollo Económico de este H. [sic] Ayuntamiento, mediante el diverso DDE/118/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

Como archivo adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** acompañó los oficios DDE/118/2016 y TMDI 241/2016, signados por la encargada de despacho de la Dirección de Desarrollo Económico y Subdirectora

de Comercio; así como el Director de Ingresos; mismos que a continuación se insertan:

...

OFICIO No. DDE/118/2016
Xalapa, Veracruz, a 19 de Febrero de 2016.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
PRESENTE

En atención al memorándum UMTAI-136/16, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de los corrientes, presentada por el ciudadano con número de control interno 097/16, de cuyo estudio se desprende que solicita *"...PADRÓN DE AMBUANTES (SIC) QUE SE INSTALAN EN LOS ALREDEDORES (SIC) DEL PARQUE COLON, QUIEN LOS SUPERVISA Y QUIEN COBRA LOS PERMISOS..."(sic)*, al respecto le informo, que el área que cuenta con los datos e información documental de los titulares que desarrollan actividades económicas y quien se encarga de cobrar todo tipo de pagos dirigidos al H. Ayuntamiento, es la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, asimismo el área de supervisar el comercio lo es, el Departamento de Inspección y Atención Comercial dependiente de la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento, lo que informo a Usted para que determine lo conducente de conformidad con lo previsto en el artículo 91 fracciones III, VII y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

MTRA. CLORINDA FERRAL FERRANDO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION
DE DESARROLLO ECONOMICO Y SUBDIRECTORA DE COMERCIO

19 FEB 2016
16:29

...

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de Febrero de 2016

OFICIO TMDI 241/2016

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su memorándum número UMTAI-137/16 en donde solicita el padrón de ambulantes que se instalan en los alrededores del parque colón, quien los supervisa y quien cobra los permisos. Hago de su conocimiento la siguiente información:

NOMBRE	CALLE
LILIAN GONZALEZ MIRANDA	ALLENDE FTE. AL DEPORTIVO COLON.
COMERCIANTES ESTABLECIDOS Y NO ESTABLECIDOS	SABADOS PARQUE DEPORTIVO COLON
ORGANIZACIÓN ORGULLO MEXICANO	SABADOS PARQUE DEPORTIVO COLON

El área encargada de supervisar es la subdirección de comercio y la encargada de cobrar los permisos bajo la supervisión de la subdirección de comercio es el departamento de recaudación dependiente de la Dirección de Ingresos.

Sin otro particular, le envió un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCIA BARRIENTOS

C.C.P. ARCHIVO
LIC. C.P.EGB/MDELATA

III. Inconformidad del Recurrente. El ocho de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios indicó lo siguiente:

> ...
> LA RESPUESTA ES OMISA Y PARCIAL NO HACEN ENTREGA DEL PADRON [sic] NO SE DICE QUIEN LOS SUPERVISA [sic] DEBE PROCEDER MI RECURSO [sic]
> ...

IV. Acuerdo de radicación y turno. El diez de marzo subsiguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/127/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de catorce de marzo siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal y como consta de las hojas 21 a la 23 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio de impugnación, a través del oficio UMTAI-147/16, de dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, reiterando el sentido de su respuesta primigenia y explicando las razones por las que, a su consideración, dio cumplimiento a lo requerido por el impetrante.

Derivado de la comparecencia del Ente Público Obligado, el comisionado ponente ordenó digitalizar el escrito de contestación para que fuere remitido a la parte recurrente y se manifestara dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación; lo que se llevó a cabo el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis (hojas 33 y 35 del sumario), sin que exista documento en el que conste escrito de conformidad o inconformidad de la parte accionante.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el quince de abril del dos mil dieciséis, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de

reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente fallo.

2. El agravio de la parte recurrente consistió en que la respuesta fue omisa y parcial, porque no se le hizo entrega del padrón y no se indicó quién supervisa a los ambulantes.

3. El **Ayuntamiento Obligado** compareció al presente medio de impugnación reiterando el sentido de su respuesta primigenia.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, constituye prueba plena de que tanto la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, como la reiterada en el procedimiento del recurso de revisión, fueron suficientes para tener por cumplido el derecho a la información del recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **inoperante,** atentos a las razones siguientes:

En primer lugar, cabe destacar que lo requerido constituye información pública en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz; por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad.

Marco normativo que se identifica con las atribuciones contenidas en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa; 12, 15, fracciones I y II, 17, fracción II, 23, 24, 28, 30, 81, 84, 86 y 90, fracción II, del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz; 15, fracciones II y XI, 19, 20, 21, 22, 51, 59.1 y 59.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa; 31, 36, fracción II, y 38 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Xalapa.

Con la precisión de que lo requerido, consistente en el padrón de ambulantes que se instalan en los alrededores del Parque Deportivo Colón, si bien corresponde a información pública, no se adecua a la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, -es decir, a información que periódicamente debe mantener actualizada en su portal de transparencia- porque, lo impetrado fue un padrón con referencia al dato específico de su ubicación, lo que no comprende el referido numeral que establece:

…
Artículo 8

> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
> …

En el mismo sentido, el Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, para publicar y mantener actualizada la información pública, indica:

> …
> Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:
> a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
> b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
> c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
> d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
> e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.
> …

Como se aprecia, la obligación de transparencia no refiere a que deba publicarse o especificarse el lugar en el que se otorga la licencia, permiso o autorización, lo que impediría al impetrante conocer de manera completa la información que reclamó en la presente vía. Máxime que, la normatividad del Ayuntamiento -en específico, el Código Hacendario, el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico y el Bando de Policía y Gobierno- distingue entre cédula de empadronamiento, licencias, permisos y autorizaciones; siendo la primera de las citadas figuras con la que se relaciona la actividad económica respecto de la que se solicita la información y las últimas tres, a las que se refiere de manera expresa el texto del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en lo que respecta a la materia de la inconformidad, no le asiste la razón al recurrente porque, contrario a lo expresado por éste, el **Ayuntamiento** emitió un pronunciamiento respecto de los tres puntos requeridos, como se esquematiza a continuación:

INFORMACIÓN REQUERIDA LA SOLICITUD 00115016	SOPORTE DOCUMENTAL (OFICIOS DDE/118/2016 Y TMDI 241/2016)
… **1.** PADRÓN DE AMBULANTES QUE SE INSTALAN EN LOS ALREDERORES DEL PARQUE COLON. **2.** QUIÉN LOS SUPERVISA **3.** QUIÉN COBRA LOS PERMISOS] …	… **1.** EL DIRECTOR DE INGRESOS PRECISÓ EL NOMBRE Y UBICACIÓN DE LOS AMBULANTES PRÓXIMOS AL PARQUE COLÓN. **2.** LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SUBDIRECTORA DE COMERCIO, INDICÓ QUE EL ÁREA ENCARGADA DE SUPERVISARLOS, ES EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y ATENCIÓN COMERCIAL. **3.** EL DIRECTOR DE INGRESOS PRECISÓ QUE EL ÁREA ENCARGADA DE COBRAR LOS PERMISOS, ES EL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO. …

Como se aprecia, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento puntual respecto de cada punto requerido por el impetrante. Además, la respuesta se amparó en la tramitación interna necesaria que permitió la búsqueda de la información, misma que fue emitida por las áreas internas competentes, de conformidad con los artículos 15, fracciones II y XI, 19, 20, 21, 22, 51, 59.1 y 59.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal y 12, 15, fracciones I y II, 17, fracción II, 23, 24, 28, 30, 81, 84, 86 y 90, fracción II, del Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico.

A mayor abundamiento, el comisionado ponente -en el acuerdo del diecinueve de marzo del año en curso- ordenó remitir al particular el escrito de contestación del Ente Obligado (lo que se llevó a cabo el treinta y uno de marzo siguiente, consultable de las hojas 33 a la 35 del expediente) en el que reiteró su respuesta primigenia al haber remitido el padrón de ambulantes; indicar quién los supervisa; y quién se encarga de cobrar los permisos; lo que en el caso corresponde a la cédula de empadronamiento, tal como establece el artículo 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa.

En consecuencia, si lo alegado por el inconforme es genérico (al limitarse a expresar que la respuesta fue omisa y parcial) y no guarda relación con la respuesta del Ente Público Obligado, es inconcuso que su expresión es una mera apreciación subjetiva, de ahí la inoperancia de su reclamo.

Es aplicable el contenido de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página

80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguiente: *"**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse"*.

Por lo anterior, se colige que no le asiste la razón al recurrente, al quedar verificado que el **Ayuntamiento de Xalapa**, actuó de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información, procede **confirmar** el acto impugnado.

Con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del **Ayuntamiento de Xalapa,** en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, y;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos